

« rador? ¿No es cierto que el poder de Dios triunfaba del
 « furor de los tiranos cuando se predicaba el evangelio,
 « con tanto mayor denuedo cuantos mas obstaculos se
 « oponian a que se predicase? Mas aora : ¡ qué dolor! a la fe
 « divina se le quiere apoyar con la autoridad humana , y
 « mientras se ostenta engrandecer el nombre de Jesucristo,
 « se trata de menguado su poder. Ya difunde el terror con
 « destierros y prisiones, queriendo que se la crea por fuerza
 « la misma Iglesia que sufriendo destierros y prisiones, es-
 « tendió antes su fe; ya confina los sacerdotes de las sec-
 « tas, aquella a quien antiguamente pregaron sus pro-
 « pios sacerdotes confinados : ya se lisonjea en fin, de ser
 « aplaudida del mundo, la que unicamente siendo odiada
 « del mundo puede ser grata a su esposo. Cuando a vista de
 « abusos tan escandalosos, comparo la Iglesia de hoy con
 « la que Jesucristo confió a nuestros mayores, no puedo de-
 « jar de esclamar que ha sufrido la mas lastimosa altera-
 « cion* . »

20. Tan espresos como los anteriores , hay otros muchos pasajes en las obras de estos y otros Padres, que confirman no ser los gobiernos los que deben apoyar a la Iglesia , y de consiguiente no estar en obligacion de hacerlo, pues ella no reconoce sino a los particulares como sus unicos subditos : y si no son subditos de la Iglesia los gobiernos , ¿ como podrá nadie exigirles ningun genero de contribucion , rentas o bienes para el sustento de sus ministros ? Es necesario convencerse que ningun príncipe ni autoridad temporal, por solo el hecho de profesar el catolicismo , está en obligacion de precisar a sus subditos a pagar los gastos del culto que el mismo ha adoptado particularmente. El fin y objeto de los gobiernos civiles es el de mantener el orden social, y no el de proteger esta o aquella relijion ; pues asi como sería un absurdo el pretender que la Iglesia no pudiese existir sino en una nacion que tuviese

* Hilarius. *lib. contra Auxentium.*

tal y determinada forma de gobierno , de la misma manera lo sería asegurar que no puede haber gobierno sino con tal y determinada relijion, Tan ajeno es del instituto y objeto de la Iglesia el conocimiento de la forma de gobierno que tengan las naciones a que pertenecen los fieles, como lo es del gobierno civil el de la relijion que profesen sus subditos. De lo contrario, ¿ cuantos principes catolicos y piadosos deberían reputarse de una conducta reprehensible si fuese una obligacion relijiosa el obligar a sus subditos a profesar tal relijion o compelerlos al pago de las contribuciones con que se sostiene el culto de la verdadera Iglesia ? Empezando por Constantino, que fué el primer protector del cristianismo , y acabando por Luis Felipe I actual rey de los Franceses, la historia nos ministra muchos ejemplos de soberanos verdaderamente relijiosos que no han autorizado por leyes civiles la obligacion de profesar tal relijion , ni la que los fieles tienen por derecho natural de sostener a los ministros del culto que profesan. Nadie se ha atrevido a echar en cara a estos principes haber faltado a sus deberes relijiosos, y la razon es muy sencilla , porque considerados como gobiernos no son subditos de la Iglesia, ni tienen para con ella obligaciones ningunas, pues este cuerpo mistico y espiritual fundado por Jesucristo, considerado como tal , no reconoce por subditos sino a los fieles en particular, y no a los gobiernos a que ellos pertenecen.

21. Probado que la Iglesia, aun considerada como cuerpo mistico , puede por derecho natural exigir de los fieles sus subditos y no de los gobiernos algunas asistencias temporales o bienes impropriamente dichos, se sigue naturalmente investigar qué clase de bienes y en qué cantidad deban ser aplicados por los fieles para satisfacer semejante obligacion. Esta cuestion sería inutil , si el clero no hubiese confundido maliciosamente los derechos civiles que la Iglesia ha adquirido en clase de comunidad politica para poseer bienes temporales, con el que le asisten como

cuerpo místico para exigir la recompensa de los servicios que prestan sus ministros. Por derecho natural estos deben ser sustentados por los fieles; pero no pueden exigirles que al efecto se destinen tales o cuales bienes que sean raíces o semovientes, que consistan en capitales o en rentas, pues todas estas obligaciones civiles por su naturaleza, no pueden existir sino por el derecho que lleva este nombre. Si los ministros del culto reciben lo necesario para comer, vestir y estar alojados, y para el ejercicio de ritos y ceremonias que constituyen el culto, por derecho natural no pueden exigir mas ni empeñarse en que los bienes que al efecto se aplican sean de tal o cual naturaleza, ni tengan mas o menos valor o estimacion: en los tiempos apostólicos y en los primitivos siglos de la Iglesia, ni aun se exigian formalmente por los pastores este genero de asistencias. S. Pablo que reconoce en los sacerdotes este derecho, confiesa que jamas hizo uso de el, y nos dice terminantemente que vivia del trabajo de sus manos, se entiende sin faltar a las obligaciones de su ministerio, a las que, como todo el mundo sabe, dedicó casi todos los instantes de su existencia este vaso de eleccion.

22. Su conducta en esta materia fué imitada en los primitivos siglos por una parte muy grande de los primeros pastores que trabajaban corporalmente, para subsistir, y la otra, que era la menor, se mantenía de las ofrendas voluntarias de los fieles, sin oprimirlos nunca ni conminarlos para que la asistiesen con ellas. Es verdad que entonces no era necesario valerse de amenazas para que cumpliesen con tan estrecha y rigurosa obligacion; pero esto depende en mucha parte de que los ministros se hacian amar por sus modales dulces y suaves, por su irrepreensible conducta, y por su infatigable empeño y dedicacion al ejercicio de su sagrado ministerio. Si los fieles se resfriaron posteriormente en esto, sin duda fueron culpables; pero semejante frialdad fué debida en mucha parte a la conducta decadente de sus ministros. En el día en los países en que

la religion católica es solamente tolerada, lo cual sucede en la mayor parte de Europa y Asia, y en otra no menos considerable de Africa y America, la Iglesia se halla como en los siglos primitivos, y los ministros se sostienen de lo que los fieles sus subditos quieren ofrecerles voluntariamente; sin embargo jamas les ha faltado lo necesario, ni los fieles en lo general se han dispensado nunca de la obligacion de pagarlo. La razon de esto es muy clara. El sacerdote que sabe no puede procurarse su subsistencia por la fuerza coercitiva de las leyes, procura que su ejemplar conducta y la dedicacion a su ministerio lo hagan acepto a los fieles, y por este medio con mas fruto consigue lo que apenas pueden recabar de ellos los que apelan a la autoridad civil para obtener bienes por medio de medidas temporales.

23. Si de lo espuesto se debe inferir legitimamente que la Iglesia puede existir sin que nada le falte ni aparezca menos perfecta aunque carezca de bienes temporales, esto no quiere decir que la posesion de ellos sea contraria a su institucion, como han pretendido algunos herejes: semejante error debe desecharse no solo por el católico sino tambien por el hombre sensato, como contrario a la razon y a la evidencia de los siglos. Si no es de su institucion, tampoco le es repugnante la posesion de bienes temporales; pero como no puede disfrutarlos en clase de cuerpo místico sino de comunidad política, el derecho para adquirirlos y conservarlos, es esencialmente civil, por mas que se le quiera dar otro nombre, y debe estar enteramente sujeto, como el de todos los cuerpos políticos, a la autoridad temporal. En efecto, el mayor derecho que la Iglesia puede alegar sobre los bienes que posee, es el de propiedad, y este no solo es de su naturaleza civil, sino que ni puede concebirse que sea otra cosa. La propiedad consiste en la facultad que tiene el que la goza de disponer de los bienes adquiridos en conformidad con las disposiciones de las leyes, usandolos, vendiendolos o permutan-

dolos. ¿Y como podrá adquirirlos, venderlos o permutarlos un cuerpo o comunidad cuya existencia no es reconocida por las leyes o autorizada por ellas? Esta pretension sería tan extravagante como la de que un hombre que yo me finjo aca en mi imaginacion pudiese ser dueño de capitales o fincas. Así es que si la Iglesia llega a adquirir los unos o las otras y decirse propietaria, esto no puede ser sino bajo el concepto de comunidad política y por el derecho que corresponde a las de su clase, es decir, por el civil. Si esto es así, como no puede dudarse, no se alcanza porque motivo deba ser la única entre todas las que ha creado la sociedad que pretenda eximirse de las reglas dictadas o por dictar para las de su clase, emanadas de la autoridad temporal que las ha dado el ser.

24. No pensaban de esta manera ni tenían tales pretensiones los padres mas celebres de la Iglesia, quienes seguramente no son acreedores a ser reprendidos por haber abandonado los intereses de la misma; sin embargo, casi todos ellos han reconocido, no solo que el derecho de poseer bienes temporales los eclesiasticos es puramente civil, sino tambien, lo que es una consecuencia necesaria de este reconocimiento, que semejante posesion está enteramente sujeta a las leyes que para adquirirla, mantenerla o perderla fueren dictadas por la autoridad temporal. Para comprobar la verdad de lo que decimos copiaremos algunos pasajes de los mas notables de las obras de los Padres. San Agustin se espresa así: «¿A qué derecho te atienes para defender las posesiones de la Iglesia, al divino o al humano? El derecho divino lo tenemos en las Escrituras, el humano en las leyes de los reyes. ¿De donde les viene a todos el titulo por el cual poseen las cosas, sino del derecho humano! Ateniendose a el es como puede decirse: Esta hacienda es mia, esta casa es mia, este esclavo es mio. Supongase que no existe el derecho de los emperadores, ¿y quien se atreverá a decir: Esta hacienda es mia, este esclavo es mio, esta casa

«es mia?» El mismo santo doctor dice a los que querian sustraerse de la autoridad del emperador: «No me digas: «¿Que tengo yo que hacer con los reyes? ¿qué hay de comun entre mí y el emperador? porque yo te preguntaré «¿que hay de comun entre tí y tus posesiones? No llames, «pues, tuyas las cosas, tú que renuncias el derecho humano a virtud del cual las posees*.»

25. Habiendo mandado el emperador Justiniano a San Ambrosio que entregase un templo a los arrianos, este santo lo reusó, y contestó lo siguiente: «No creas que el poder imperial se estiende sobre las cosas de Dios. Los emperadores tienen los palacios, y los obispos las Iglesias. Si se trata de mis bienes, de mi patrimonio, de mi cuerpo y de todo lo que me pertenece, yo lo doy. Si este es un tributo que exige el emperador, nosotros no lo reusamos pagar: los campos que pertenecen a la Iglesia lo pagan. Si el emperador quiere estos campos, puede apropiarselos, ninguno de nosotros se opone: las limosnas que se juntaran en el pueblo podran ser suficientes para los pobres. Que los ministros del emperador cesen de hacernos odiosos a su vista por causa de estas disputas: que tomen los campos si asi le agrada al emperador, yo no los doy, pero no los reuso**.» Basta leer con imparcialidad estos pasajes para convencerse que así San Agustin como San Ambrosio tuvieron por temporales los bienes que la Iglesia posee aun despues que han pasado a ella, y reconocieron que el unico titulo lejítimo de esta posesion era el derecho civil; ambos convienen en que los bienes de la Iglesia solo se poseian y debian poseerse por el derecho de los reyes y emperadores, que ciertamente no es el canonico ni el divino, y por las leyes civiles emanadas de ellos, que no son ciertamente ni pueden llamarse eclesiasticas.

* S. Aug. tract. 6 in Joann.

** S. Ambros. Cont. Auxentium.

26. San Geronimo, lamentandose de la ley de los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano; que prohibia a los clérigos y monjes adquirir posesiones se espresa así: « Me avergüenzo de decir que a los sacerdotes de los idolos, a los bufones, a los carreteros y aun a las rameras les es permitido adquirir posesiones, al mismo tiempo que se proibe el hacerlo a los clérigos y monjes, por una ley dictada, no por los perseguidores de la Iglesia, sino por principes muy cristianos. Ni me quejo de esta disposición; pero sí me duele que la hayamos merecido. El cautero es bueno, así como provida y severa la precaución de la ley*.» El santo obispo Abito decia a Gundebaldo, rey de los Lombardos en una de sus cartas: « Cuanto tiene mi Iglesia, y aun todas las nuestras es de vuestra riqueza, que o nos las habeis conservado hasta agora, o las habeis donado.» San Hilario de Arles quejandose al emperador Constancio de la exención de tributos que habia concedido a los eclesiasticos, le dice: « Vos habeis recibido a los clérigos con el beso de paz; con igual demostración fué entregado Jesucristo: les dispensais la capitación que el Salvador pagó para no dar escándalo; les libertais de tributos para incitarlos a comerciar, perdiendo de esta manera lo vuestro, y haciendoles perder a ellos las cosas de Dios**.» Estos pasajes atestiguan bien claramente que las donaciones de bienes temporales hechas a la Iglesia, son puramente civiles, y que estos permanecen siempre los mismos, pues de otra manera, ¿ como podrian ser aquellas justamente revocables por leyes temporales, segun confiesa y reconoce S. Geronimo? Y si la facultad concedida a las Iglesias de adquirir bienes puede ser revocada por los gobiernos civiles, ¿ podrá nadie dudar que no es el derecho divino ni otro ninguno distinto del civil el que hace legitima y subsistente su posesión?

* D. Hier. *Epist. 2 ad Nepot.*

** S. Hilar. *Ad Constant. August.*

27. A estas y otras muchas autoridades que se pudieran citar, se oponen como argumento incontestable las disposiciones de muchos canones de concilios, y de no menor numero de bulas y decretales de los papas, en que se fulminan censuras contra los que perturban a la Iglesia en la posesión de sus bienes, dando en muchos de ellos por razón ser estos enteramente independientes de la potestad civil. Seria inutil y fastidioso el hacer una enumeración prolija de todos o de los principales de estos documentos: desde luego se conviene en que ellos existen, y dicen todo lo que les atribuyen los que los citan en su favor. Nuestros adversarios no engañan en esto al publico, y solo les falta probar una cosa para que su argumento sea eficaz, y esta es que semejantes documentos y sus autores son jueces competentes en la materia. Desde luego convenimos en que la autoridad es respetable, considerandolos como literatos, pero no infalible en el caso, y vistos como pastores de la Iglesia. Si la cuestión presente fuese de fe y costumbres, su decisión estaria exenta de error, y si fuera de ritos y ceremonias, tendria un caracter legal; pero como no es sobre lo uno ni sobre lo otro, sino precisamente sobre bienes, cosas y acciones temporales, por eso, su autoridad es y debe reputarse incompetente para la cuestión actual. Esta es una verdad, por mas que quiera decirse lo contrario. Los reyes y los gobiernos de todos los países catolicos, han desatendido, cuando lo han tenido por conveniente, las disposiciones que se nos citan y las doctrinas que combatimos y con que se nos arguye, separandose de ellas, arreglando su conducta a las opuestas, y despreciando las censuras con que se pretendia sostenerlas: todo esto lo han hecho sin haberse separado del gremio de la Iglesia, ni roto los vinculos de la unidad catolica, como lo veremos adelante.

28. Pero se dirá: los bienes eclesiasticos en si mismos, en su administración e inversión, ¿ no son materia del derecho canonico? ¿ y este derecho no es distinto del civil

por el cual pretendemos que sean arreglados y al cual decimos que se hallan y deben estar sujetos? Para contestar a esta replica, es necesario advertir que el derecho canonico es en parte civil y en parte eclesiastico: la parte civil consiste en las facultades que los gobiernos temporales han acordado espresamente a la Iglesia, o permitido que las ejerza, por su tacito consentimiento: esta parte del derecho canonico está enteramente sujeta a la potestad civil: en tanto existe, en cuanto no ha sido revocada por la autoridad temporal, y por ella los papas y concilios arreglan la disciplina esterna de la Iglesia, considerada como comunidad politica. Donde el Clero catolico no tiene privilegios ni exenciones, donde no posee otros bienes que las obla-ciones voluntarias de los fieles, donde no le es permitido el ejercicio de una jurisdiccion coactiva, ni tiene nada que ver en el contrato civil del matrimonio, como sucede en los paises en que el catolicismo es solamente tolerado, tales como en los Estados-Unidos, la Inglaterra, la Prusia, una gran parte del resto de Alemania, la Holanda, la Francia y la Rusia; en estos paises, decimos, aunque haya iglesias y catolicos romanos, no tiene lugar la parte del derecho canonico que arregla la disciplina esterna en la cual se halla comprendida la materia de bienes eclesiasticos. La razon de esto es porque la autoridad soberana de los paises mencionados no ha querido considerar a la Iglesia como comunidad politica, ni conferirle los derechos de tal. Sin embargo, en ellos las iglesias deben ser rejidas, y lo son de facto por el derecho canonico en la parte que tiene de eclesiastico, y por el cual se arreglan los deberes de conciencia, los ritos y ceremonias, y todo lo perteneciente a la disciplina interna de la comunidad catolica, considerada como cuerpo mistico. Así es que no repugna ni implica contradiccion el decir que todo lo perteneciente a la adquisicion, administracion e inversion de bienes eclesiasticos, es, por su naturaleza temporal, y al mismo tiempo debe ser arreglado por el derecho canonico, pues semejante derecho, en esta

parte, es el mismo civil con otro nombre, aunque ejercido por la autoridad eclesiastica, a virtud de las facultades recibidas al efecto del gobierno temporal, y revocables en el caso que este llegare a tenerlo por conveniente.

29. La prueba mas decisiva de la incompetencia de la autoridad eclesiastica en la materia de que se trata, es el poco aprecio que han merecido las disposiciones conciliares y las bulas de los papas que versan sobre disciplina esterna y bienes eclesiasticos, aun a los mismos gobiernos catolicos que consideran a la Iglesia como comunidad politica, y le conceden los derechos que a las de su clase corresponden. El concilio de Trento no ha sido jamas admitido en Francia, y las mas de sus disposiciones, en materia de disciplina, no estan ni han estado nunca vijentes en España, ni en los mas de los reinos catolicos: la bula de la *Cena* ha sido generalmente desechada en todos ellos: sus gobiernos no permiten que ningun rescripto de Roma tenga valor ni sea admitido en ellos, sino despues de haberlo examinado y concedidole el *pase* correspondiente; y en uso de este derecho, se han negado muchas veces a recibir las bulas de los papas, con la circunstancia de que los papas mismos, en los concordatos celebrados con los soberanos catolicos, han reconocido este derecho de suprimirlas o retenerlas. Aora bien, ¿qué valor ni qué aprecio pueden merecer las bulas o disposiciones cuya doctrina se halla en oposicion con la practica universal de los paises catolicos reconocida por los mismos soberanos pontifices, fundada en el Evangelio, en las doctrinas de los Padres y en los usos de los siglos primitivos, y apoyada en solidisimas razones? ¿Y se podrá todavia dudar que engañan al publico los que le hacen creer que estas bulas y disposiciones son de una autoridad irrefragable y decisivas en el caso?

30. Pero ¿dicen ellas lo que pretenden los que las citan contra el orijen civil de los bienes eclesiasticos y el derecho de la potestad temporal para disponer de ellos? Nada

menos. Si se exceptua alguna que otra disposicion contenida en las Decretales, o tal cual bula como la de Bonifacio VIII, que comienza *Unam Sanctam* y la de la *Cena*, que han sido generalmente desechadas, las demas solo fulminan censuras contra los que, sin el caracter ni autoridad competente, perturban a la Iglesia en el uso y administracion de sus bienes. Estos son los actos proscriptos en las mas de las disposiciones que se citan, actos que son unos verdaderos delitos, y que nada tienen que ver con el uso racional y ejercicio legitimo que corresponde a la autoridad civil para disponer de los bienes donados por ella o sus subditos a una comunidad politica.

31. Sentado que la Iglesia solo posee sus bienes por derecho civil, pasemos a examinar cual ha sido el orijen de esta posesion. Ya hemos dicho que antes de la conversion de Constantino la Iglesia no poseia ni tenia en administracion bienes propiamente dichos, pues no merecen el nombre de tales las oblaciones de los fieles destinadas inmediata y exclusivamente al sustento de los ministros del culto y a los pequeños gastos que se hacian en este. La palabra *bienes*, en su rigurosa acepcion, significa aquella reunion de valores que constituyen los medios permanentes y duraderos de satisfacer y acudir a las necesidades humanas: las tierras que producen frutos, los capitales que redividan, y las rentas que consisten en impuestos perpetuos sobre la poblacion que deben pagar los que la componen, son todos otros tantos *bienes*, en la rigurosa acepcion de esta palabra, y estos no los empezó a poseer legalmente la Iglesia, sino despues de la paz de Constantino. Si Eusebio y Tomasino hacen mencion de posesiones anteriores a esta epoca, ellas deben considerarse ilegales, pues no estando reconocida ni declarada la capacidad de las iglesias para la adquisicion de bienes, tampoco habrian podido sostenerla reclamada ante los tribunales. En aquella epoca en que la industria y el comercio eran casi desconocidos, y en la que se ignoraba del todo el uso y valor de

los capitales que actualmente constituyen la riqueza, consistia esta casi exclusivamente en el dominio y propiedad de las tierras, y en el de los esclavos o siervos que se consideraban como medios o instrumentos de cultivo: así es que las primeras adquisiciones que hizo la Iglesia fueron de este genero, una vez acordada por gracia de los emperadores la facultad necesaria al efecto. La primera disposicion registrada en el derecho * es la que declara valido el testamento en que son instituidas herederas las iglesias, Esta gracia, concedida por Constantino, ha sido el primer titulo legal por el cual el Clero ha adquirido posesiones; sin embargo, a muy poco tiempo se vió privado de el y de la facultad que se le concedia.

32. Los eclesiasticos ponian en juego todo genero de intrigas para seducir a las viudas y otras gentes debiles y timoratas, a fin de que los instituyesen herederos: de lo que resultó que el clero se granjease el apodo de *heredipeta* o solicitador de herencias, con el que se motejaba y censuraba el abuso de procurarselas, sin pararse en medios, por los legados testamentarios de los fieles. Esto provocó las leyes de que hemos hecho mencion, espedidas por Valentiniano, Valente y Graciano, y registradas con los numeros 20, 22 y 27 del codigo Teodosiano **, por las cuales se revocaba la de Constantino, y se les proibia hacer las adquisiciones para las que aquella les facultaba. Esta ley revocatoria de la facultad de adquirir bienes raices las iglesias, es la que repula justa S. Geronimo, segun hemos dicho antes. Sin embargo, las iglesias, con mas o menos oposicion, con mayor o menor dificultad, quedaron ya desde entonces habilitadas para adquirirlos; pero no sin grande oposicion de los Padres y doctores mas celebres de la Iglesia que siempre vieron con ceño su enriquecimiento, y lo consideraron como el orijen de su decadencia y

* Ley 1, Cod. de sacros Eccl.

** Tit. de Ep. et Cleric.

relajacion. ¡ Tan cierto es que la Iglesia, lejos de perder, gana mucho con la privacion de los bienes temporales! S. Juan Crisostomo, pregunta en la Homilia 86 sobre S. Mateo: « ¿ Por qué no poseian tierras las Iglesias en tiempo de los apóstoles? y responde: Porque esto era mucho mas perfecto; » y sigue despues diciendo: « ¿ Por qué principio de razon, de justicia y de equidad deberá admitirse que los fundadores, bienhechores, y principalmente sus herederos, que deberian hallarse en estado de servir a la republica, se vean precisados a carecer de lo necesario o mendigar? ¿ y por qué al contrario los beneficiados (*eclesiasticos*) opulentos, enriquecidos por una escesiva e improvida liberalidad, tienen valor de presentarse en carrozas tiradas de caballos, comer escesivamente y estar vestidos de seda? En esto se ha invertido todo el orden; las cosas piden modo y termino que debe establecerse con prudencia; el Estado lo requiere, y la necesidad es urgente. No pueden ni deben enajenarse los bienes que para los reyes conservan las familias, los vecinos, los vasallos y soldados, pues estos bienes los tienen los reyes para la utilidad y el servicio de Dios. El primer objeto y fin de los que gobiernan debe ser la salud del publico, y son gravemente culpados los que la abandonan. » Se ve bien claro en este pasaje que el padre S. Juan Crisostomo no solo reprueba, sino que aun declama contra la enajenacion de bienes raices en favor de la Iglesia.

33. S. Geronimo, hablando de la ley de Constantino que permitia a la Iglesia adquirir bienes raices por herencia, lejos de tenerla por favorable, la reputaba muy nociva, pues se espresaba así: « De esta manera la Iglesia ha crecido en poder y riquezas, pero ha perdido en virtudes. » Sulpicio Severo, Padre del siglo V, en su libro primero de la Historia sagrada, declama contra las distracciones que ocasionaba al Clero la posesion de bienes raices. « Es tan grande, dice, la codicia que por una especie de conta-

« jio se ha apoderado de los clerigos, que vagan sedientos por los bienes, cultivan de su cuenta heredades: sueñan en el dinero, compran y venden, y todas sus acciones las tienen aplicadas a los intereses pecuniarios. » S. Bernardo, de epoca muy posterior, y en la que ya se pretendia por el Clero la necesidad de poseer bienes temporales, se espresa así: « Viva del altar el que lo sirva; pero no se distraiga, no se enriquezca, no fabrique palacios de los caudales de la Iglesia, no junte rentas ni gaste en superfluidades ni cosas vanas *. » S. Ambrosio dice: « La riqueza de la Iglesia es la fe, y no posee otra cosa. *Nihil ecclesia sibi nisi fidem possidet.* » Es necesario cerrar los ojos a la luz para no conocer por estos pasajes la suma repugnancia con que los Padres mas celebres de la Iglesia vieron las adquisiciones que esta hacia de bienes temporales, especialmente los raices; repugnancia que comprueba las verdades que hasta aora hemos querido demostrar, a saber, que la naturaleza de estos bienes es temporal, su origen puramente civil, y lo es igualmente el derecho por que se poseen.

34. Otro genero de bienes posee la Iglesia, que consiste en contribuciones permanentes impuestas sobre la poblacion, y las principales de estas son el diezmo y los derechos parroquiales. En la ley antigua la tribu sacerdotal no poseia tierras ningunas, y para el sustento de los levitas y sacerdotes, tenia destinado el diezmo de todos los frutos de la tierra que pagaban las demas tribus entre las cuales se habia repartido el territorio de Israel. Así estaba dispuesto por institucion divina, que cesó de ser vijente al establecimiento de la Iglesia cristiana. De aquí provino que en los primeros siglos los bienes de esta solo consistiesen en las tierras adquiridas por el permiso o donacion de los emperadores y en las oblaciones voluntarias de los fieles: entre estas ultimas se contaba por entonces el diezmo,

* *Super declarar. verbor. Evang. in Math.*

pues muchos de los fieles lo ofrecían voluntariamente para el sustento de los ministros y para los gastos del culto. Los obispos por entonces se contentaban con exortar a los fieles a que lo pagasen a la Iglesia a imitación de los Judíos: pero tuvieron muy buen cuidado de advertirles que no estaban ligados a hacerlo por ninguna obligación; así consta de Origenes, S. Ireneo, S. Gregorio Nacianceno y S. Geronimo. Las cosas permanecieron en este estado hasta el siglo VI de la Iglesia, en que el concilio de Magon, ciudad de Francia, fué el primero que se atrevió a imponer censuras a los que reusasen pagarlo: desde entonces se fué generalizando en Francia, en Italia y Alemania la costumbre de satisfacerlo, que despues fué convertida en obligación; pero los fieles no fueron apremiados a hacerlo hasta que Carlo Magno en el siglo VIII, por uno de sus capitulares, convirtió esta costumbre en ley civil, mandando que se observase lo resuelto en el concilio de Magon.

35. En España, que en su mayor parte se hallaba independiente de la autoridad de Carlo Magno, no empezó a ser ley el pago del diezmo sino despues de la ocupacion de los Moros: ningun documento existe anterior a esta epoca que acredite haber tenido las iglesias de la península otros bienes que las tierras o fundos y las oblaciones voluntarias. El cardenal de Aguirre, exacto compilador de este genero de documentos, no trae ninguno que compruebe lo contrario, ni sería posible hallarlo, y menos que se hubiese escapado a la diligencia de este infatigable investigador. Cuando los capitanes que espulsaban a los Moros del territorio español, se convirtieron en reyes de los países que recobraban, impusieron a sus subditos la contribucion del diezmo en favor de las iglesias que se fundaban o establecian a resultas de la espulsion de los invasores, como consta de los hechos siguientes. En el año de 1015, concedió al monasterio de Leyre don Sancho el mayor, privilejio de cobrar los diezmos en varios pueblos que habia conquis-

tado de los Moros. En el de 1070, concedió don Sancho II a los monjes de Oña la facultad de erijir iglesias en todos sus Estados, y de cobrar de sus parroquianos los diezmos en cuantas fundasen. Cuando D. Ramiro de Aragon trasladó la Iglesia de Huesca a Jaca, por los años de 1100, la concedió la decima parte del oro, plata, trigo, vino y demas frutos que se cogiesen en varios lugares que señala. En el año de 1099, se dedicó la iglesia Gisonense en el obispado de Urgel, y los mas de sus parroquianos ofrecieron pagarla el diezmo de sus frutos. En el año de 1113 hizo igual donacion a la Iglesia apostolica de Santiago el conde Petricio; y D. Alonzo I de Aragon y de Navarra y VII en Castilla, concedió a la santa Iglesia de Zaragoza en el mismo año la facultad de cobrar la decima parte de los frutos de cuantos molinos y baños hubiese en aquella ciudad y su comarca. Cuando don Sancho Ramirez fundó a Lizarra (hoy Estela), dió a los monjes de S. Juan de la Peña los diezmos en todas las parroquias fundadas y que se fundaran en su nueva poblacion, y D. Alonzo VIII se obligó a pagar a la Iglesia de Burgos y a Marino su obispo, la decima parte de los frutos de la agricultura de Burgos, Obierna y otros lugares. Finalmente en el siglo XIII el santo rey D. Fernando asignó para dote de la metropolitana Iglesia de Sevilla, los diezmos en su diocesis, escepto los del Figueral y Aljarafe.

36. Estas donaciones y otras infinitas que pudieran alegarse, indican con bastante claridad que en todo este tiempo no estaba introducida la costumbre general de pagar los diezmos, y que poco a poco se fué introduciendo en los reinos de España, de modo que ya antes del siglo XVI los cobraban sus iglesias, aunque hasta esta epoca no hubo ley general, que obligase a los Españoles a su pago. Los reyes catolicos don Fernando y doña Isabel fueron los primeros que en el año de 1480 y 1501 mandaron que los pagaran a la Iglesia todos sus vasallos. Alfonso el Sabio, Alfonso XI y don Juan II habian espedido varios decretos mandando pagar los diezmos; pero sus providen-